

## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

### **Documentos TRIBUTAR**

Noviembre 21 de 2006 FLASH 223

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

#### ASÍ EVOLUCIONA LA REFORMA TRIBUTARIA (I)

Noticias nos han dejado conocer la evolución del proyecto de reforma tributaria que cursa actualmente en el Congreso. La semana anterior, fue aprobada una buena parte de su articulado y se espera que en el curso de esta semana, se termine de aprobar su contenido. Es por ello que emprendemos un análisis de lo más destacable del proyecto en estudio.

#### 1. Impuesto al patrimonio

Si hablamos de manera franca, lo rescatable del proyecto es la implantación, por cuatro años más, de un impuesto al patrimonio, que deberá ser liquidado con base en el patrimonio líquido poseído en enero 1º de 2007, a la tarifa del 1,2% por cada año. Es decir que el impuesto al patrimonio será del 4,8%, aplicado sobre el patrimonio de enero 1º de 2007, repartido en cuatro anualidades iguales por cada uno de los años 2007, 2008, 2009 y 2010. La base a partir de la cual se predica el impuesto es la cifra de \$3 mil millones.

El proyecto aprueba una formula estática de medición de la base del impuesto, lo que en nuestro juicio resulta inconveniente por alterar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, al no considerar las variaciones patrimoniales de cada uno de los años involucrados. En efecto, si un sujeto posee un patrimonio menor a \$3 mil millones en enero 1º de 2007, quedará exonerado de pago de impuesto, así en los años siguientes, su patrimonio crezca por encima de la cifra anotada. Por el contrario, si un sujeto, en enero de 2007, posee un patrimonio mayor de \$3 mil millones pero por quiebra, pérdidas, fuerza mayor, etc. en un año posterior se reduce por debajo de ese límite, quedará gravado con el impuesto, así su patrimonio decrezca posteriormente.

No podemos imaginar las maromas interpretativas para cuando entre en vigencia la aplicación del tratado de doble imposición con España, conforme al cual el patrimonio poseído en España no puede ser gravado por Colombia. Si una empresa nacional posee inversiones u otros activos en España, dicho patrimonio no podrá estar sujeto a imposición al patrimonio. Con todo, debido a que la base es la referida a enero 1º de 2007 y en esta fecha aún no está en aplicación el citado tratado, seguramente los citados activos resultarán gravados aún después de que deba ser atendido el tratado.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



### TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

Desde nuestro punto de vista, sería deseable que el legislador aprobara como base gravable el monto del patrimonio líquido a enero 1º de cada año, con el fin de que la base gravable considere la riqueza en cada año, sin estatizar la misma a una fecha determinada.

Ahora bien, el impuesto gravará a todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto a la renta. Por ende, gravará por igual a los entes con fines y sin fines de lucro. De hecho, el proyecto no hace salvedad ni excluye del impuesto a las cajas de compensación, ni a las corporaciones, fundaciones, asociaciones, entes cooperativos. Sin embargo, quedan por fuera de la tributación los entes tributarios carentes de personería jurídica, tales como las sucesiones ilíquidas, las donaciones modales y las comunidades organizadas.

Del impuesto al patrimonio podrá excluirse el monto de las acciones y aportes poseídos en sociedades nacionales y los primeros \$200 millones de la casa de habitación. Por supuesto, atendiendo el convenio de doble imposición celebrado con la CAN, deberá excluirse del patrimonio, el monto de los activos poseídos en los países miembros de la comunidad andina, aclarando que, en este caso, la exclusión opera para todo tipo de activos radicados en alguno de los países miembros y no solamente las acciones poseídas en sociedades de esos países.

El proyecto no dice nada al respecto, pero atendiendo la postura de la jurisprudencia y de la doctrina reinante, debemos indicar que el monto del impuesto al patrimonio no será deducible de renta.

Según lo expresado por el Gobierno, con este impuesto se espera recaudar alrededor de 9 billones de pesos.

#### 2. Eliminación de los ajustes por inflación

Otro punto relevante resulta ser la eliminación del sistema de ajustes integrales por inflación, lo que resulta interesante y adecuado en las actuales circunstancias de la economía. El problema de esta derogatoria es que solamente se hace para fines tributarios, <u>dejando vigente el sistema contable</u>. Se hace necesario, por ende, que rápidamente el Gobierno derogue las normas del Decreto 2649 de 1993 en lo relacionado con el sistema de ajustes integrales, para dar compatibilidad al resultado contable y tributario.

De no hacer la eliminación contable, llegaríamos a un ajuste parcial tributario para los inventarios, debido a la aplicación del principio de coincidencia que se predica por el artículo 65 del ET, conforme al cual, el valor de los inventarios debe ser igual entre lo contable y lo tributario. Si contablemente el ajuste debe seguir siendo aplicado, dicho ajuste tendría repercusión en lo tributario.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

De otro lado, la no eliminación contable haría que la utilidad por exposición a la inflación que reflejen los estados financieros, resultara gravada por la vía de los dividendos a favor de los accionistas, lo que resulta en extremo grave. Y si hubiere pérdida por inflación, la gravedad del asunto se daría por elevación de la tasa efectiva de tributación, al no ser deducible esa pérdida.

Ahora bien, como consecuencia de la eliminación de los ajustes por inflación, recobran vigencia y aplicación las normas restrictivas relacionadas con la no deducibilidad de los gastos financieros, en la parte correspondiente al componente inflacionario. O sea que aquellas empresas deficitarias en inflación, resultarán afectadas doblemente: por un lado, ya no tendrán gasto por exposición a la inflación y, por el otro, su base gravable podrá verse aumentada al no poder deducir el componente inflacionario de su carga financiera.

A propósito de la carga financiera, al quedar derogado el sistema de ajustes por inflación, quedará derogada la norma del ordenamiento tributario que considera que los intereses y demás gastos financieros en que se incurra para la compra de activos, serán mayor valor del activo hasta cuando éste se encuentre en condiciones de uso o venta y que de ese momento en adelante serán deducibles de la renta. Por fortuna, en este caso, sigue existiendo la regla del ordenamiento contable que así lo consagra, la que deberá ser aplicada de manera supletiva para solucionar el problema tributario. Naturalmente, lo deseable sería que no desapareciera la norma del estatuto tributario que dispone el citado tratamiento.

De otro lado, al desaparecer el sistema de ajustes integrales por inflación, queda derogada la restricción relacionada con la prohibición de que los municipios gravaran con impuestos municipales los ingresos derivados del sistema. Concretamente nos referimos al ingreso por diferencia en cambio que represente un ajuste por devaluación, que hace parte del sistema integral de ajustes y en tal virtud no debe ser sujeto a impuesto de industria y comercio (no obstante la discusión que al respecto existe, especialmente en el distrito capital).

Finalmente, al desaparecer el sistema de ajustes integrales, recobra vigencia el impuesto a las ganancias ocasionales para las sociedades y demás sujetos que venían siendo obligados a ajustar por inflación. En efecto, a partir del año 2007, los ingresos por ventas de activos fijos poseídos durante más de dos años, lo mismo que los ingresos por loterías, rifas, apuestas o similares y las herencias, legados y donaciones y lo recibido en liquidaciones sociales de maduración mayor a dos años, deberán ser sometidas al impuesto de ganancias ocasionales. Por ende, las pérdidas ocasionales, no serán deducibles de la renta sino que deberán ser cruzadas contra ganancias ocasionales.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C